

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

Nº 014-2012-GRL-CR

Villa Belén, 14 de Agosto de 2012.

El Presidente del Gobierno Regional de Loreto.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Loreto, en Sesión Ordinaria Descentralizada de fecha catorce de agosto del año Dos Mil Doce, en atención a los antecedentes, opiniones favorables y en uso de sus atribuciones, aprobó por unanimidad la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, señala que: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento”, concordante con su artículo 68° que establece: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”;

Que, el artículo 191° de la acotada Carta Magna precisa que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el acápite n) del numeral 2, del artículo 10° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece, entre otras, como una competencia compartida: la gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental;

Que, es Política Institucional del Gobierno Regional de Loreto, el uso racional y adecuado de los recursos naturales;

Que, dentro de las medidas inmediatas implementadas con respecto a la minería ilegal, se ha promulgado el Decreto Legislativo Nº 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 020-2004-CR/GRL, se aprobó el marco normativo con respecto al funcionamiento de las dragas y actividades mineras en la región; regulándose, entre otros, la autorización para el uso de artefactos fluviales (dragas) en el departamento de Loreto;

Que, a fin de salvaguardar los intereses regionales de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica en el ámbito del departamento de Loreto y siendo necesario adecuar la normatividad regional dentro de los lineamientos establecidos a nivel nacional;

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, las Ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional, son remitidas a la Presidencia Regional, para su promulgación en un plazo de diez (10) días naturales y/o hacer uso de su derecho a observarla en el plazo de quince (15) días hábiles, conforme lo establece el inciso o) del Artículo 21° de la norma citada;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37° inc. a) de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, emite la siguiente:

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

Nº 014-2012-GRL-CR

ORDENANZA REGIONAL:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBASE EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, EN EL ÁMBITO DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL LO SIGUIENTE:

1.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, tipishcas, tahuampas, humedales y aguajales.

Entiéndase por artefactos similares a los siguientes:

- a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.
- b) Draga hidráulica, dragas de succión, balsa gringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras.
- c) Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.
- d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.

1.2 Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin.

1.3 La instalación y uso de chutes, quimbaletes, molinos y pozas de cianuración para el procesamiento de mineral, motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales.

Las actividades mineras que se ejecuten incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiere este artículo, son ilegales y determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo N°1100; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, para que en coordinación con la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el Programa de Conservación, Gestión y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica, y el Programa Regional de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre, la **ADECUACIÓN** de la Ordenanza Regional N° 020-2004-CR/GRL, en un plazo de TREINTA (30) días calendarios, al marco normativo nacional del Decreto Legislativo N° 1100 y demás normas conexas.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para que a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial; establezcan en el plazo de NOVENTA (90) días calendarios las **Zonas o Áreas Geográficas** donde se podrán realizar la actividad minera a nivel de la pequeña minería y minería artesanal en el Departamento de Loreto, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo primero de la presente ordenanza regional.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Secretaria del Consejo Regional de Loreto, efectuar la difusión y disponer la publicación de la presente Ordenanza Regional y anexo, en el Diario Oficial “El Peruano”, Diario de mayor circulación de la Región y en el portal web del Gobierno Regional de Loreto: www.regionloreto.gob.pe.

ARTICULO QUINTO: DERÓGUESE, toda disposición legal que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Ordenanza Regional entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Loreto, para su promulgación.

Dado en el Salón de Actos de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas - Yurimaguas, a los catorce días del mes de Agosto del año Dos Mil Doce.

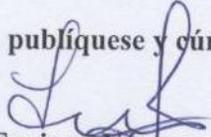


Lic. Arnaldo Morí Vela
Presidente del Consejo Regional de Loreto

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 16°, 21° inc. o), 37 inc. a) y 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, las Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, concordante con el inc. o) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2010-GRL-CR de fecha 8 de enero de 2010.

Regístrese, publíquese y cúmplase.



Lic. Yván Enrique Vásquez Valera
Presidente del Gobierno Regional de Loreto

ANEXO

GLOSARIO

- **Sedimentos:** Materia sólida que después de haber estado flotando en un líquido se queda en el fondo del recipiente. asiento, poso.
Ocurre cuando un material sólido es transportado por una corriente de agua y se posa en el fondo del río, embalse, etc. Las corrientes de agua tienen la capacidad de transportar materia sólida en suspensión y de generar sedimentos por sus propias características o a través de la erosión de los cauces.
- **Hidráulica del curso de agua:** aquella que se obtiene del aprovechamiento de las energías cinética y potencial de la corriente del agua, saltos de agua o mareas. Es un tipo de energía verde cuando su impacto ambiental es mínimo y usa la fuerza hídrica sin represarla, en caso contrario es considerada sólo una forma de energía renovable.
- **Plancton:** Conjunto de microorganismos vegetales y animales que flotan y derivan en suspensión en aguas dulces o saladas: el plancton del agua sirve de alimento a algunos animales
- **Macroinvertebrados Acuáticos:** En el lenguaje de la ecología acuática, el término macroinvertebrado se utiliza tradicionalmente para referirse a los invertebrados de agua dulce, incluyendo los insectos (sobre todo larvas y ninfas), crustáceos, anélidos, moluscos (caracoles acuáticos y bivalvos) y planarias (platelmintos) que habitan en cauces de ríos, charcas, lagos, etc. Históricamente, su abundancia y diversidad se han utilizado como indicadores (bioindicadores) de la salud del ecosistema y de la biodiversidad local. Son un componente imprescindible en la cadena alimenticia y la transformación de la materia orgánica.
- **Moluscos:** Se aplica al animal invertebrado con simetría bilateral (no siempre perfecta), de cuerpo blando y dividido en tres partes (cabeza, pie y masa visceral), y generalmente protegido por una concha calcárea, como el caracol, la sepia o el mejillón; puede ser terrestre o acuático.
- **Turbidez:** Se entiende por turbidez o turbiedad la falta de transparencia de un líquido debida a la presencia de partículas en suspensión. Cuantos más sólidos en suspensión haya en el líquido (generalmente se hace referencia al agua), más sucia parecerá ésta y más alta será la turbidez. La turbidez es considerada una buena medida de la calidad del agua, cuanto más turbia, menor será su calidad.
- **Abrasión:** Acción y efecto de raer o desgastar por fricción. Proceso de profundo desgaste o de destrucción, producido en la superficie terrestre al arrancarle porciones de materia los agentes externos. Acción irritante de los purgantes enérgicos. Ulceración no profunda de la piel o de las mucosas por quemadura o traumatismo.
- **Hiperplasia:** La hiperplasia es el aumento de tamaño de un órgano o de un tejido, debido a que sus células han aumentado en número. Puede producirse en los tejidos cuyas células se pueden multiplicar, este proceso fisiológico se conoce además como hipergénesis.
- **Cadena Atrófica:** La cadena alimenticia o cadena trófica señala las relaciones alimenticias entre productores, consumidores y descomponedores. En otras palabras, la cadena refleja quién se come a quien (un ser vivo se alimenta del que lo precede en la cadena y, a la vez, es comido por el que lo sigue).